

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSE NAZARIO JAIME MARTINEZ GARCIA Y HECTOR MARTINEZ MONTOYA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008.-CG946/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG946/2008.- Expediente SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y su acumulado SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y su acumulado SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDOS

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose lo relativo a las diligencias ordenadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de substanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos.

A) EXPEDIENTE: SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008

I.- Con fecha tres de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VS/0715/07, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentada por el C. José Nazario Jaime Martínez García por su propio derecho, en donde se denunció presuntas transgresiones atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

1. *El pasado día martes dieciocho de marzo de dos mil ocho, escuché de algunas personas de las cuales desconozco sus nombres que habían sido invitadas a votar y que estaban afiliadas en el padrón definitivo del Partido de la Revolución Democrática.*
2. *El mismo día ingresé a la página de internet www.prd.org.mx y en el link ‘Comisión de Afiliación’, ingresé mi clave de elector y aparecieron en pantalla mis datos personales y que estaba yo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*
3. *No ha sido mi deseo, ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted.

Primero. Tenerme por presentado en mi carácter de ciudadano.

Segundo. Le requiera al Partido de la Revolución Democrática me excluya de su padrón de militantes, ya que no es mi deseo pertenecer a ese instituto político.

Tercero. Se investigue y en su caso se sancione por posible más uso del padrón electoral, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que en su página de internet aparecen datos míos característicos de la credencial de elector, y que nunca he proporcionado al multicitado partido político.

...”

La parte quejosa anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de la Lista Nominal de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Copia de la credencial de elector del quejoso.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas. De igual forma se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del que se dolía el quejoso, ordenándose dar vista al partido denunciado con los elementos que se obtuvieran de la búsqueda citada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso y en donde comparecieron los CC. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, quien fungía como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

IV. Mediante oficio SCG/641/2008 de fecha siete de abril del presente año, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificación que fue recibida con fecha catorce de abril del presente año.

V. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de abril de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

Del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala ni rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado por motivo de un escrito signado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García.

HECHOS

Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado por la autoridad electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 64 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado su representante, con firma autógrafa o huella digital.-Se señala en proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolo o declarando que los desconoce.- Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un escrito de queja respecto del cual se puedan afirmar o negar los hechos que de la misma se desprendan, en el apartado correspondiente del presente curso, desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, negando cualquier clase de participación del

Partido de la Revolución Democrática en la presunta afiliación indebida de quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. La acredito con el documento mediante el cual se nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con lo hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien. Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

Objeto desde este momento el emplazamiento del que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una lectura cuidadosa del escrito presentado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García, no se desprende que de manera expresa o aún implícita, solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Secretaría debió analizar el escrito inicial: hecho lo cual debió percatarse que en la parte superior derecha no existe una leyenda que dijera 'se presenta escrito de queja' o alguna similar.

Así mismo pudo haberse percatado que en el proemio (o en alguna otra parte de su escrito) tampoco señala que esté presentando una queja o denuncia, y en los puntos petitorios de su escrito se limita a solicitar que se le tenga presentado su escrito en su carácter de ciudadano, y que se remita al Consejo General con la documentación que anexa, citando un fundamento que no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior resulta una clara violación al debido proceso legal en perjuicio de mi representado.

En efecto. En el auto que ordena el inicio del procedimiento la autoridad instructora señala de manera dogmática que: '... En virtud de que el escrito de denuncia que se provee cumple con los requisitos previstos por el numeral 362, párrafo 2 del código electoral se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario ...'

Es decir, la autoridad instructora sustenta el acto de molestia que se contesta en la presentación de un escrito signado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García, en el cual en ninguna parte se desprende que presente una queja o denuncia en contra de mi representado.

En ese sentido el entonces encargado de despacho de la Secretaría incurre en una clara violación a las formalidades esenciales de procedimiento sancionador, pues pasa por alto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafos y 8 inciso b) del código electoral federal, que entró en vigor el catorce de enero del presente año se encontraba obligado a prevenir al supuesto 'denunciante' para que, dentro del plazo improrrogable de tres días aclarara su 'denuncia' por ser ésta imprecisa vaga y genérica.

Lo anterior es así pues, como se ha anticipado de una cuidadosa lectura del escrito inicial no se desprende que el incoante esté presentando una queja o denuncia, ni que solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio o que se imponga una sanción a mi representado, como indebidamente pretende su autoridad.

Ya se ha dicho que la autoridad instructora se limita a afirmar de manera dogmática que el escrito 'cumple' con los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2, del multicitado código electoral, sin percatarse que dicho aserto es inexacto, pues en el escrito (en el supuesto de que se tratara de una queja o denuncia) se incumple con el requisito que exige el inciso d) del precitado artículo, de realizar una narración clara de los hechos y la cita de los preceptos presuntamente violados, que permitieran a la autoridad saber con certeza que se trata de una queja y que se pretende la aplicación de una san ión a mi re representado.

Lo anterior resulta de la mayor importancia pues, de la lectura del escrito lo único que puede desprenderse con claridad es que el ciudadano manifiesta que: 'No ha sido mi deseo ni lo es, el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática ...' y que solicita se remita su escrito y sus anexos al Consejo General, con lo cual podría entenderse que lo que pretende no es que se inicie un procedimiento sancionador en contra de mi re representado sino que se corrija un posible registro en el padrón de miembros del partido que, a su parecer, resulta anómalo.

En ese sentido **su pretensión ha sido satisfecha**, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. José Nazario Jaime Martínez García, no aparece registrado como militante del partido.

Para acreditar lo anterior, ofrezco como prueba la documental pública consistente en la diligencia que realice la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 párrafo 5 y 365 párrafos 1, 3 y 6 del código electoral federal en la cual ingrese a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática con dirección www.prd.org.mx, y en el apartado relativo a su Comisión de Afiliación realice una consulta al listado nominal de miembros del partido, a efecto de constatar que el C. José Nazario Jaime Martínez García NO aparece registrado como militante del partido político que represento.

Por otra parte, objeto el acto de molestia en que se incurre en contra del Partido de la Revolución Democrática toda vez que no existe algún elemento: ni aún de carácter indiciario que permita desprender alguna participación del partido político que represento en la presunta afiliación indebida de un ciudadano en su padrón de miembros.

En efecto. De la impresión de la consulta al listado nominal de miembros del partido que ofrece el ciudadano y que posteriormente corrobora la Secretaría mediante un acta, lo más que podría desprenderse es que dicha persona apareció en algún momento en la base de datos de miembros del partido.

Sin embargo, **del citado documento no se puede desprender, ni aún con carácter de indicio, que apareciera en el padrón de miembros por alguna práctica indebida.**

Por el contrario. En el Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática existen procedimientos que otorgan certeza y objetividad al procedimiento de afiliación, entre los que se encuentran la existencia de una solicitud de afiliación, en la cual el ciudadano expresa su voluntad de ingresar al partido como militante.

Es así que el ciudadano en cuestión pudo haberse afiliado de manera voluntaria al partido y actualmente cambiado de parecer, para decidir libremente dejar de ser miembro.

En ese sentido, aún en el supuesto no concedido que el escrito inicial fuera una queja o denuncia, la autoridad instructora del procedimiento no podría fincar alguna clase de responsabilidad a mi representado **basándose solamente en el dicho del incoante**, pues eso representaría una grave vulneración al principio de contradicción a que se refiere el artículo 358 párrafo 1 del código electoral, y a los principios de seguridad jurídica, certeza, objetividad e imparcialidad tutelados por los artículos 14 y 41 de la Constitución.

No debe perderse de vista además que el padrón de miembros del partido tiene una antigüedad de casi diez años, época en la cual no se cantaba con los adelantos tecnológicos actuales para el control y la digitalización de la información, y que dicho ciudadano pudo haberse afiliado al partido voluntariamente en alguna época lejana, sin que exista constancia documental de tal hecho.

De igual manera el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus últimas reformas aprobadas por su X Congreso Nacional Extraordinario con fechas dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil siete, y cuya declaratoria de procedencia constitucional y legal fue realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha doce de noviembre de dos mil siete, en su artículo Transitorio Tercero, se incluyó una previsión en los términos siguientes:

TERCERO.- Para contar con un listado nominal que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, el X Congreso Nacional Extraordinario instruye al Consejo Nacional a que elija, con al menos 80% de los votos de los consejeros presentes; una Comisión Especial Plural que instrumentará un programa de depuración y actualización del listado nominal de miembros del Partido. Para tal efecto, se podrán presentar nuevas afiliaciones hasta el 30 de noviembre de 2007 y se exhibirán los listados hasta el 31 de enero de 2008, dicho listado nominal será usado para la próxima elección de cambio de dirigencias en todos los niveles. Después de la elección interna, las listas de los votantes conformarán el nuevo listado nominal del Partido. La instancia correspondiente instrumentará las acciones adecuadas que garanticen con prontitud el derecho de los militantes establecido en el artículo 4 numeral 2 inciso j. La Comisión Especial Plural suscribirá convenios de colaboración con instituciones públicas de educación superior para supervisar y auditar dicho listado nominal, así como su utilización en la jornada electoral referida.

Como puede apreciarse, el propio Instituto Federal Electoral aprobó una norma en la que reconoce que el listado nominal de miembros del partido se encuentra en un proceso de depuración, a efecto de que éste cumpla con los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad; y que dentro de dicho **proceso se incluye su exhibición, precisamente para darle total transparencia y garantizar que cualquier miembro pueda revisar su situación registral interna y, en su caso, solicitar las correcciones que estime pertinentes;** práctica que, por cierto no realiza ningún otro partido o agrupación política en nuestro país.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en los autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberse hecho así en el presente procedimiento sancionador, no deben ser admitidas y por consiguiente tomar en consideración dichas probanzas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario ejecutivo y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha catorce de abril del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificando al rubro

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- Se deje sin efecto el procedimiento y se ordene su reposición, cumpliendo las formalidades esenciales previstas por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.

...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada ofreció como prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y se acordó que en virtud del análisis que se practicó a las constancias que obran en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción por lo que se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles informará lo siguiente: a) Si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, aportada por el C. José Nazario Jaime Martínez García, coincidían con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores y en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que remitiera copia certificada de la documentación que avale los registros del ciudadano mencionado.

VII. Mediante del oficio SCG/942/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al C. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, con lo que se da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha. La notificación de referencia fue recibida con fecha siete de mayo del presente año.

VIII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número STN/2700/2008 signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, remitiendo en original y copia la documentación electoral del C. José Nazario Jaime Martínez García.

B) EXPEDIENTE: SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008

IX.- Con fecha tres de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VS/0715/07, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentada por el C. Héctor Martínez Montoya por su propio derecho, en donde se denunció presuntas transgresiones atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

1. *El pasado día martes dieciocho de marzo de dos mil ocho, escuché de algunas personas de las cuales desconozco sus nombres que habían sido invitadas a votar y que estaban afiliadas en el padrón definitivo del Partido de la Revolución Democrática.*
2. *El mismo día ingresé a la página de internet www.prd.org.mx y en el link 'Comisión de Afiliación', ingresé mi clave de elector y aparecieron en pantalla mis datos personales y que estaba yo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, anexo impresión de la página citada que contiene mis datos.*
3. *No ha sido mi deseo, ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted.

Primero. Tenerme por presentado en mi carácter de ciudadano.

Segundo. Remitir el presente escrito y la documentación que anexo al Consejo General, en los términos del artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

La quejosa anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de la Lista Nominal de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Copia de la credencial de elector del quejoso.

X. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 362, párrafos 8 inciso d); en relación con el 365, párrafos 2 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas. De igual forma se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del que se dolía el quejoso ordenándose dar vista al partido denunciado con los elementos que se obtuvieran de la búsqueda citada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso y en donde comparecieron los CC. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, quien fungía como Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

XII. Mediante oficio SCG/642/2008 de fecha siete de abril del presente año, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificación que fue recibida con fecha catorce de abril del presente año.

XIII. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de abril de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

El escrito de contestación a que se ha hecho referencia es similar en su contenido, con la contestación formulada a la queja del expediente **SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008**, por lo que la transcripción atinente será sólo por cuanto a cuestiones diversas o peculiares entre los mismos.

“...

Del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala ni rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado por motivo de un escrito signado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya.

...

Ahora bien. Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

Objeto desde este momento el emplazamiento del que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una lectura cuidadosa del escrito presentado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya, no se desprende que de manera expresa o aún implícita, solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado.

...

Es decir, la autoridad instructora sustenta el acto de molestia que se contesta en la presentación de un escrito signado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya, en el cual en ninguna parte se desprende que presente una queja o denuncia en contra de mi representado.

...

...

*En ese sentido **su pretensión ha sido satisfecha**, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. Héctor Martínez Montoya, no aparece registrado como militante del partido.*

Para acreditar lo anterior, ofrezco como prueba la documental pública consistente en la diligencia que realice la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 párrafo 5 y 365 párrafos 1, 3 y 6 del código electoral federal en la cual ingrese a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática con dirección www.prd.org.mx, y en el apartado relativo a su Comisión de Afiliación realice una consulta al listado nominal de miembros del partido, a efecto de constatar que el C. Héctor Martínez Montoya NO aparece registrado como militante del partido político que represento.

...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

XIV. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y se acordó que en virtud del análisis que se practicó a las constancias que obran en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción por lo que se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles informará lo siguiente: a) Si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, aportada por el C. Héctor Martínez Montoya, coincidía con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores y en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que remitiera copia certificada de la documentación que avale los registros del ciudadano mencionado.

XV. Mediante oficio SCG/944/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al C. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, con lo que se da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha. La notificación de referencia fue recibida con fecha siete de mayo del presente año.

XVI. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número STN/2701/2008 signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, remitiendo en original y copia la documentación electoral del C. Héctor Martínez Montoya.

C) ACTUACIONES EN LA ACUMULACION

XVII. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración que los hechos por los cuales se duele la parte actora en el expediente **SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008**, guardan relación con las alegaciones esgrimidas en el diverso **SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008**, y en virtud de que se trataba de un concepto de violación similar en ambos sumarios y se señalaba como responsable al mismo partido, se decretó la acumulación del último al primeramente mencionado; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias. Asimismo se ordenó poner a disposición de las partes, el

expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

XVIII. A través de los oficios números SCG/3296/2008, SCG/3297/2008 y SCG/3298/2008, se comunicó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados al partido denunciado el cinco de diciembre de dos mil ocho y a los denunciantes el ocho siguiente.

XIX. El quince de diciembre del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los alegatos rendidos por los ciudadanos denunciantes. De la revisión de autos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no ocurrió a formular alegato alguno.

XX. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada o que esta autoridad advierta que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión planteada.

SINTESIS DE LOS OCURSOS DE DENUNCIA.

Una vez cotejados los escritos de denuncia de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, esta autoridad advierte que el concepto de inconformidad se endereza en contra de un mismo denunciado, por un acto estrechamente relacionado, en la especie, la libertad de afiliación, por lo que el resumen de la presunta violación se hará de manera conjunta.

DENUNCIA. Los denunciantes señalan que algunas personas fueron invitadas a votar en la elección del Partido de la Revolución Democrática, pues se encontraban inscritas en el padrón de afiliados del citado instituto político, razón por la cual ingresaron a la página de internet www.prd.org.mx, y en el apartado "Comisión de Afiliación" anotaron el folio de su credencial de elector, obteniendo como resultado ser militantes de dicho partido político, cuando no ha sido su voluntad ser miembros del partido denunciado, pues su preferencia partidista es distinta.

CONTESTACION A LA DENUNCIA. El Partido de la Revolución Democrática contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Primero. Que el Partido de la Revolución Democrática argumenta a su favor que los denunciantes no interponen formal queja en su contra, en virtud de que en el proemio del escrito omiten mencionar "se interpone escrito de queja" o expresión similar.

Segundo. Que el justiciable al señalar: "No ha sido mi deseo ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática", y que por ello solicita se remita su escrito al Consejo General, su pretensión radica solicitar se corrija un presunto registro anómalo en el padrón de miembros del partido, situación que ha sido atendida, pues al momento de la contestación a la denuncia (veintiuno de abril de dos mil ocho), en la base del padrón de miembros del partido no aparecen como miembros los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Tercero. Que conforme las constancias de autos no se desprenden indicios sobre la presunta participación del citado instituto político en prácticas de afiliación indebida de ciudadanos en el padrón de militantes.

Cuarto. Que el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática tiene una antigüedad de casi diez años, época en la cual no se contaban con adelantos tecnológicos para el control y digitalización de la información, y que dicho ciudadano pudo haberse afiliado al partido en una “época lejana” sin que exista constancia documental de tal hecho.

Con base en la síntesis realizada al escrito de denuncia, así como al que recae la contestación respectiva, se colige estar ante posiciones encontradas, respecto a las cuales se hace necesario pronunciarse en el expediente que ahora se resuelve conforme a derecho.

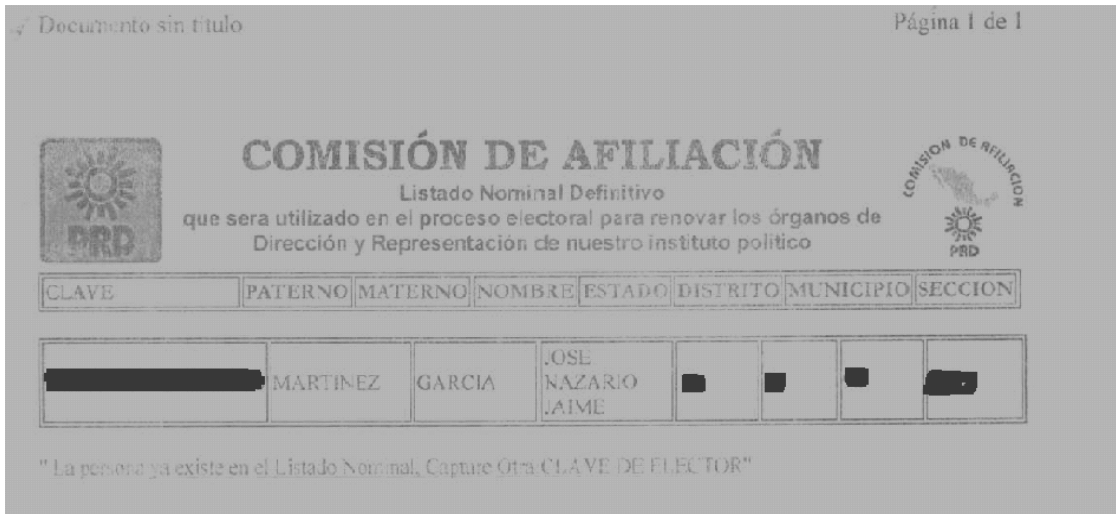
3.- FIJACION DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al derecho de libre afiliación, pues registró en su padrón de afiliados a dos ciudadanos que manifiestan tener preferencias y filiación políticas distintas, circunstancia que de acreditarse constituiría una violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, el Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral al vulnerar el derecho de libre afiliación.

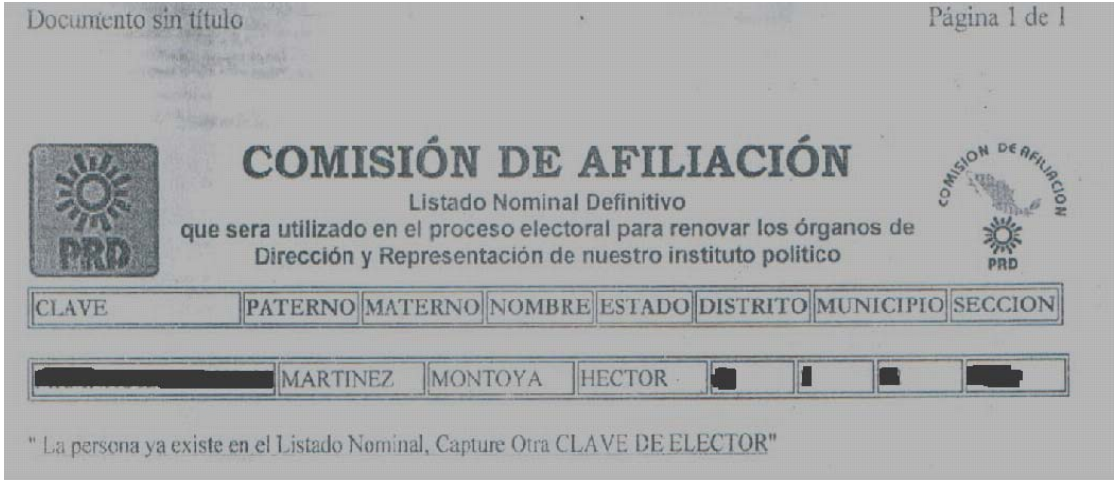
Para sostener la razón de su dicho, los inconformes aportaron como medios probatorios:

1. Copias del listado nominal definitivo que será utilizado para renovar los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democráticas, en la cual aparecen los nombre de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya

C. José Nazario Jaime Martínez García



C. Héctor Martínez Montoya.

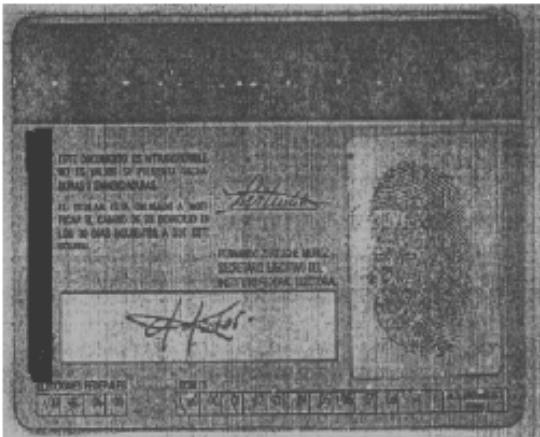
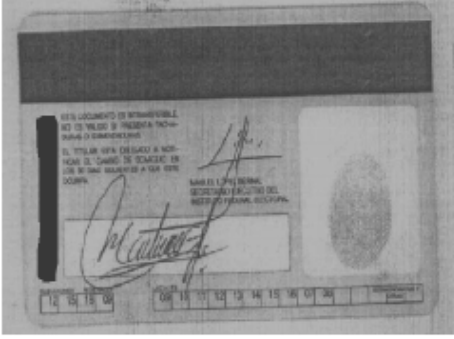


En las probanzas aportadas, *prima facie* se está ante la presencia de lo que parece ser el resultado de una búsqueda por internet, teniendo a la vista un documento de naturaleza privada del cual se advierten los nombres de las partes denunciadas, su clave de elector, distrito, municipio y sección, datos que en su conjunto se colige **forman parte del listado nominal definitivo** a utilizarse en el proceso electoral para renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la credencial de elector de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya

C. José Nazario Jaime Martínez García

C. Héctor Martínez Montoya.



De los elementos antes insertados es posible advertir lo que parecen ser credenciales de elector fotocopiadas por ambos lados, pertenecientes a los **CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya**, respectivamente, conteniendo un domicilio, fotografía, clave de elector, folio, año de registro y firma de los interesados.

Al respecto y en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los medios en comento por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser adminiculados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD.

En este apartado, se debe tener presente que la naturaleza de las pruebas obtenidas obedecen a un mismo género, por lo que en primer lugar se analizará el contenido de las mismas, para posteriormente en conjunto realizar la valoración de mérito.

Como resultado de las investigaciones seguidas por esta autoridad, a fin de esclarecer los hechos denunciados se obtuvieron las siguientes probanzas:

1. Actas Circunstanciadas levantadas con motivo de actuaciones por Internet.

A fin de determinar si la clave de elector contenida en las pruebas aportadas por los enjuiciantes, al momento de ser ingresadas en el apartado “Comisión de Afiliación” del portal de internet www.prd.org.mx, era suficiente para tener por resultados que los denunciados están afiliados al Partido de la Revolución Democrática se tiene:

C. José Nazario Jaime Martínez García

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008.----- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con quince minutos del siete de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.----- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.prd.org.mx, con el propósito de verificar si en el sitio en comento, existe un hipervínculo que permita consultar el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, observándose que a la izquierda de la pantalla se ubica el link denominado “Comisión de Afiliación-PRD”, mismo que al dar clic aparece el apartado siguiente: “Listado Nominal Definitivo”, procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números **1 y 2.-** Como en la última pantalla desplegada se aprecian dos ligas identificadas como: “Consultas del Listado Nominal” y “Ver Estadísticas de Afiliación”, el suscrito procedió a dar clic en el primer hipervínculo citado, desplegándose un cuadro de búsqueda denominado “Verifica tu inclusión, consulta de mayores de 18 años, ingresa los datos de tu credencial para votar con fotografía vigente”, mismo que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número **3**, constante en una foja útil.----- En virtud de que en el último de los elementos desplegados un dato requerido es la clave de elector, el suscrito estima pertinente obtenerlo de la copia correspondiente de la credencial para votar con fotografía que el ciudadano José Nazario Jaime Martínez García acompaña, por los que se ingresan al buscador los datos siguientes: MRGRNZ59061215H900; hecho lo anterior se da clic en el apartado buscar, arrojándose como resultado una pantalla que contiene: **a)** la clave proporcionada; **b)** el nombre de José Nazario Jaime Martínez García; **c)** estado 15; **d)** distrito 2; **e)** municipio 92; y **f)** sección 4512, por lo que se procede a imprimir el medio obtenido, mismo que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número **4**, en una foja útil.-----
.....”

En lo que interesa los anexos obtenidos de la diligencia de mérito son:

- A) Con base en la diligencia transcrita, como anexo 3 se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político



"Verifica tu inclusión, Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER
Clave de Elector:


NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

472421

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php>


07/04/2008

- B) Como anexo 4 (después de proporcionar la clave de elector contenida en la copia de la credencial de elector del C. José Nazario Jaime Martínez García se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político



| CLAVE | PATERNO | MATERNO | NOMBRE | ESTADO | DISTRITO | MUNICIPIO | SECCION |
|------------|----------|---------|--------------------------|------------|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | MARTINEZ | GARCIA | JOSE NAZARIO JAIME | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

" La persona ya existe en el Listado Nominal. Capture Otra CLAVE DE ELECTOR"

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3.php>

07/04/2008

C. Héctor Martínez Montoya

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QJNIMG/JD02/MEX/050/2008.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del siete de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.prd.org.mx, con el propósito de verificar si en el sitio en comento, existe un hipervínculo que permita consultar el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, observando que a la izquierda de la pantalla se ubica el link denominado "Comisión de Afiliación-PRD", mismo que al dar clic aparece el apartado siguiente: "Listado Nominal Definitivo", procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1 y 2.-----

----- Como en la última pantalla desplegada se aprecian dos ligas identificadas como: "Consultas del Listado Nominal" y "Ver Estadísticas de Afiliación", el suscrito procedió a dar clic en el primer hipervínculo citado, desplegándose un cuadro de búsqueda denominado "Verifica tu inclusión, consulta de mayores de 18 años, ingresa los datos de tu credencial para votar con fotografía vigente", mismo que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número 3, constante en una foja útil.-----
En virtud de que en el último de los elementos desplegados un dato requerido es la clave de

elector, el suscrito estima pertinente obtenerlo de la copia correspondiente de la credencial para votar con fotografía que el ciudadano Héctor Martínez Montoya acompaña, por lo que se ingresan al buscador los datos siguientes: MRMNHC82020109H100; hecho lo anterior se da clic en el apartado buscar, arrojándose como resultado una pantalla que contiene: a) la clave proporcionada; b) el nombre de Héctor Martínez Montoya; c) estado 15; d) distrito 2; e) municipio 92; y f) sección 4512, por lo que se procede a imprimir el medio obtenido, mismo que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número 4, en una foja útil.-----

...”

En lo que interesa los anexos obtenidos de la diligencia de mérito son:

A) Con base en la diligencia transcrita, como anexo 3 se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

"Verifica tu inclusión, Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER
Clave de Elector:

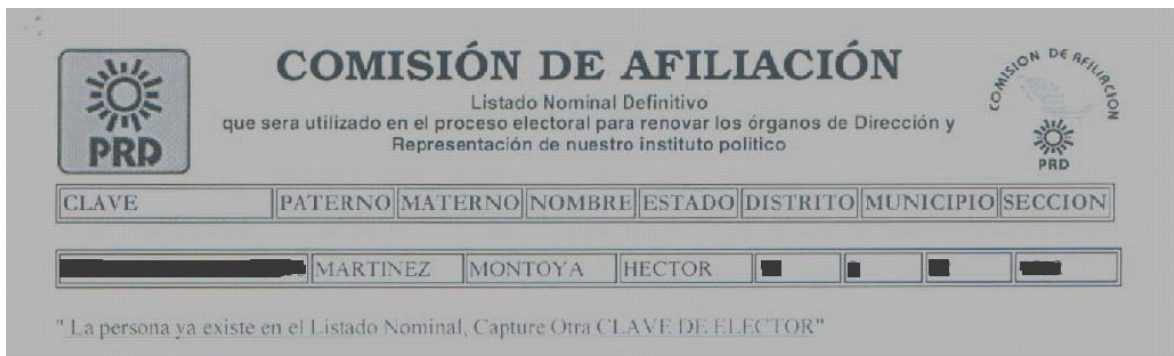
NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

472436

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php>

07/04/2008

B) Como anexo 4 (después de proporcionar la clave de elector contenida en la copia de la credencial de elector del C. Héctor Martínez Montoya se obtiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

| | | | | | | | |
|-------|----------|---------|--------|--------|----------|-----------|---------|
| CLAVE | PATERNO | MATERNO | NOMBRE | ESTADO | DISTRITO | MUNICIPIO | SECCION |
| | MARTINEZ | MONTOYA | HECTOR | | | | |

" La persona ya existe en el Listado Nominal, Capture Otra CLAVE DE ELECTOR"

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3.php>

07/04/2008

De las actuaciones transcritas y de los anexos obtenidos de las diligencias correspondientes, se tiene que luego de ingresar al portal de internet www.prd.gob.mx, en el apartado "Comisión de Afiliación-PRD" y después de proporcionar la clave de elector que se desprende de las copias de credenciales de elector aportadas por los inconformes, el resultado a que se arriba respecto de los **CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya**, es que los mismos se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática, situación que les permitiría ejercer su voto en la elección para renovar los órganos de dirección y representación del citado instituto político.

2. Oficio obtenido del Registro Federal de Electores

| Documentales Públicas | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Autoridad requerida | Pruebas obtenidas | Contenido sustancial |
| Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto. Se le requirió informara, si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya , coinciden con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores; | STN/2700/2008 | En el oficio respectivo, el funcionario electoral mencionó que los datos percibidos en la copia de la credencial de elector concuerdan con los asentados en el Registro Federal de Electores. |
| | STN/2701/2008 | Señala que los datos apreciados en la copia proporcionada por el C. Héctor Martínez Montoya, concuerdan con los asentados en el Registro Federal de Electores. |

Los instrumentos detallados con antelación, muestran que los datos contenidos en las copias simples aportadas por los inconformes, respecto de sus credenciales de elector se encuentran en la base de datos del Registro Federal de Electores, mismos que se ven materializados en la expedición y entrega de las credenciales de elector con fotografía a favor de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, respectivamente.

Así las cosas, toda vez que las actas circunstanciadas y los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35, 36, 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente.

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es preciso dejar asentado que esta autoridad electoral federal no pasa por alto el señalamiento de la parte denunciada, respecto de que los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya no mencionan en el proemio de la denuncia la expresión “se interpone queja u otra similar”, por lo que el escrito mismo no envuelve la pretensión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, existen elementos para conocer y resolver en vía de procedimiento administrativo sancionador electoral el expediente al rubro indicado.

Lo anterior, es así en virtud de que el ocurso mismo no debe cubrir forzosamente la formalidad señalada por el justiciable, habida cuenta que es menester atender a la causa de pedir manifestada por el actor; ello, de conformidad con el criterio decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, el órgano del conocimiento se ocupe de su estudio.

Igualmente, resulta aplicable en la especie el criterio expresado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los

puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, en virtud de que los inconformes después de narrar las circunstancias mediante las cuales se percataron estaban afiliadas al partido denunciado expresan: *“No ha sido mi deseo ni lo es, el estar afiliados al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.”*

En ese tenor, este órgano colegiado deduce que las partes accionantes hicieron del conocimiento de esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba incurriendo en faltas a la normativa electoral, pues en su listado nominal tenían registrados a ciudadanos cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político, acompañando al respecto diversas probanzas que en su concepto acreditaban la referida anomalía.

Con base en lo sostenido previamente, la autoridad del conocimiento del curso de denuncia advirtió posibles violaciones; además, aprecia la existencia de afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones conducen a las violaciones, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia clave S3ELJ 04/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"**; se indica que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, es conveniente enfatizar que ambos denunciados en el tercer punto petitorio de su escrito de queja, solicitan se investigue y en su caso se sancione al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones reportadas.

Con base en lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los escritos de demanda, los agravios hechos valer por la enjuiciante, medularmente, se concentran en los aspectos relativos a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a las disposiciones electorales sobre la libre afiliación de los ciudadanos, al tener registrados en su listado nominal a supuestos miembros, cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político.

Ahora bien, precisado lo anterior, lo **fundado** del asunto radica en primer lugar, porque el Partido de la Revolución Democrática violó las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues inobservó los derechos tutelados a favor de los ciudadanos mexicanos, al estar inscritos sin su voluntad en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra prohibida.

Los numerales en cuestión establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.-

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones*

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el *status* de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse **libre e individualmente** a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular **para afiliarse de forma libre e individual** a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO

Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de ejercer o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con **libertad** (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Ello es así, porque si bien es cierto en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes del partido teniendo con ello, la posibilidad de votar en las elecciones para renovar los órganos de diligencia y representación.

Tal circunstancia fue corroborada por esta autoridad el día siete de abril de dos mil ocho, pues quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, ingresó en el sistema desplegado en la página web del partido denunciado las claves de elector apreciadas en las copias de las credenciales aportadas por los inconformes, obteniendo como resultado que ambos eran miembros del citado instituto político.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los datos advertidos en la copia de las credenciales de elector (clave de elector, folio, año de registro) aportadas, fueron corroborados por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, quien señaló que en el archivo respectivo, obran informes sobre la expedición y entrega de una credencial para votar con la información respectiva.

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que no se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será **individual**, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

En ese orden de ideas, una vez que el Partido de la Revolución Democrática contestó la queja enderezada en su contra, en la foja marcada con el consecutivo 7, manifestó lo siguiente:

“... y que solicita se remita su escrito y sus anexos al Consejo General, con lo cual podría entenderse que lo que pretende no es que se inicie un procedimiento sancionador en contra de mi representado, sino que se corrija un posible registro en el padrón de miembros del partido que, a su parecer resulta anómalo.

En ese sentido su pretensión ha sido satisfecha, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. José Nazario Jaime Martínez García y el C. Héctor Martínez Montoya, no aparecen registrados como militantes del partido.

...”

En la contestación de mérito, el Partido de la Revolución Democrática implícitamente reconoce fallas en el procedimiento de registro de su listado nominal, pues en caso contrario, ante lo alegado por los inconformes,

habría manifestado que fue voluntad de éstos afiliarse a dicho instituto político aportando los medios de prueba que soportaran su acto, empero ello no ocurrió, porque una vez enterado de las posibles anomalías procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Luego entonces, en el sumario que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político **faltó a su deber de cuidado** relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, porque pese a estar obligado para cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y e) [en su primera parte], el partido denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en la vida interna del partido político, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó a dos ciudadanos con ideales políticos distintos.

En efecto las normas inobservadas además de las disposiciones constitucionales y legales señaladas en líneas anteriores, el partido desatendió su normativa interna, vista en el Reglamento de Afiliación, artículo 5.

*Artículo 5o.- **El Ingreso al Partido es un acto libre, voluntario e individual.** (...)*

Además, es necesario tener presentes los estatutos del citado instituto político en su artículo 30, párrafo 6, a saber:

“...

6. El listado nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser votados en los procesos internos del partido y que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar en el padrón de afiliados;*
- b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;*
- c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores (...)*”

Tales instrumentos en su conjunto, regulan los requisitos **que los militantes** del Partido de la Revolución Democrática deben cubrir para estar en condiciones de votar y ser votados en las elecciones internas del citado instituto político.

En el caso que ahora se resuelve, ha quedado acreditado que los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya pese a tener afiliaciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado nominal definitivo, situación que fue subsanada (al darlos de baja) por el partido una vez enterado de la situación, según lo afirmado en sus escritos de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, circunstancia que se corrobora al ingresar a la página de internet, empero ello no lo exime de la comisión de una infracción de carácter culposo, porque con ello vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 5

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado nominal definitivo a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido nugatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser militantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado (lo cual demuestra la voluntad de la parte denunciada de remediar la falta en la que incurrió), esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

5. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, además de vislumbrarse la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática había incluido en su padrón de miembros a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque en el listado nominal definitivo del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos quienes aseguran que su preferencia política resulta distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a dos ciudadanos que manifestaron su disenso por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. José Nazario Jaime

Martínez García y Héctor Martínez Montoya, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el dieciocho de marzo de dos mil ocho, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el siete de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según lo aduce en su escrito de fecha veintiuno de abril de esta anualidad.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los cursos de denuncias y atendiendo a la sintaxis de las razones esbozadas, se deduce que los accionantes conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para presumir una afiliación múltiple o alguna otra actividad conculcatoria a la garantía de libre afiliación de los ciudadanos.

Empero, por la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y proceder a dar de baja de su padrón de miembros listado nominal a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, una vez enterado del procedimiento instaurado en su contra, evidencia una aceptación implícita de su actuar irregular, el cual puede considerarse como culposos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que el dieciocho de marzo de dos mil ocho, los enjuiciantes tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el siete de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según lo aduce en su escrito de fecha veintiuno de abril de esta anualidad. Aunque se asientan diferentes fechas, es preciso señalar que las mismas son referencia de una sola conducta anómala vista en un solo sitio, el portal web del partido denunciado) y no un concurso de infracciones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por los impetrantes consistentes en percatarse que formaban parte del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo aseveran en su escrito de queja se enteraron el dieciocho de marzo de dos mil ocho, lo cual según lo manifiestan fue advertido en el sitio de Internet www.prd.org.mx, apartado Comisión de Afiliación. Cabe mencionar, que no se tiene medio de convicción alguno por el cual se presuma alguna práctica contraria a la ley, relativa a una afiliación múltiple u otra en ese sentido.

En ese tenor, al momento en que el partido ocurrió en la contestación respectiva adujo no contar con los elementos materiales para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse como militantes, razón por la cual, según lo manifiesta en curso de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, procedió a dar de baja a los inconformes del padrón de miembros, esto último fue corroborado por esta autoridad ese mismo día.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado culposamente infringió el derecho de libre afiliación de dos ciudadanos.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, toda vez que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normativa electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha opinado que la misma es conveniente para infracciones como la que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que del partido político infractor tengan los ciudadanos.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y por ende sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.